GOBERNACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12247

Artº 1º Declárase Paisaje Protegido de Interés Provincial a la Cuenca del Arroyo El Pescado, desde su nacimiento en el partido de La Plata, entre las calles 612 y la Ruta Provincial Nº 36, hasta su desembocadura en el Río de La Plata, entre el Balneario Bagliardi y el Balneario Municipal de La Balandra en el partido de Berisso.

ARTICULO 2°: El objeto de esta declaración es conservar el Arroyo El Pescado como un recurso hídrico libre de contaminación y proteger la integridad del paisaje de su área de influencia, manteniendo sus condiciones naturales actuales.

ARTICULO 3°: Las autoridades municipales arbitrarán los medios en sus respectivas jurisdicciones y las autoridades provinciales brindarán el asesoramiento técnico necesario para la consecución de los fines previstos por esta Ley.

ARTICULO 4°: Toda modificación al régimen parcelario y la realización de toda obra pública o privada deberá ser autorizada por la autoridad municipal correspondiente, previa presentación de la parte interesada de una evaluación de impacto ambiental. Esta evaluación deberá contemplar que la obra no alterará las condiciones del Arroyo, ni las características del paisaje, ni de su fauna o su flora autóctona.

ARTICULO 5°: El procedimiento y requisitos de la evaluación de impacto ambiental será reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal. Con tal fin, se tendrá especialmente en consideración:

a) La realización de loteos y división de tierras.

b) La instalación de establecimientos industriales o comerciales.

c) El uso de agroquímicos y pesticidas contaminantes.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FOLIO

GOBERNACION

d) El vuelco de efluentes cloacales, industriales, patológicos o domésticos sobre el Arroyo

e) La realización de canalizaciones.

f) El uso extractivo del suelo.

g) Toda otra actividad que tienda a perturbar los fines específicos de la presente Ley

ARTICULO 6°: Será nula toda autorización que no cumpla estrictamente con la evaluación ambiental que acredite el cumplimiento de los fines conservacionistas de la zona.

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho.

FRANCISCO J. FERRO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RAFAEL EDUARDO [illegible]
Presidente
del H. Senado de la Provincia de Buenos Aires

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Dr. JOSE LUIS [illegible]
Secretario Legislativo
H. Senado de la Provincia de Buenos Aires

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

LA PLATA, 14 ENE 1999

Visto el expediente número 2100-28.937/98 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 10 de diciembre de 1998, mediante el cual se declara Paisaje Protegido de Interés Provincial a la Cuenca del Arroyo El Pescado; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo valora la intención del Legislador desde que tiende a someter al amparo de la declaración legal propugnada a la referida cuenca en toda su extensión, desde su nacimiento en el partido de La Plata hasta su desembocadura en el Río de La Plata, jurisdicción del partido de Berisso;

Que los objetivos perseguidos por la iniciativa merecen ser evaluados favorablemente, en cuanto con ella se pretende conservar el Arroyo El Pescado como recurso hídrico libre de contaminación y proteger la integridad del paisaje de su área de influencia, manteniendo sus condiciones naturales actuales;

Que, a tal fin las autoridades municipales arbitrarán los medios en sus respectivas jurisdicciones, contando además, con el asesoramiento técnico brindado por los organismos provinciales;

Que no obstante lo expuesto, deviene ineluctable observar el artículo 5 de la propuesta "sub-examine", toda vez que resulta violatorio de expresas disposiciones constitucionales al disponer que el procedimiento y los requisitos de la evaluación de impacto ambiental serán reglamentados por el Departamento Ejecutivo Municipal, delegando así en los Intendentes Municipales

una facultad propia y exclusiva del Poder Ejecutivo (conf. Arts. 45, 119 y 144, inciso 2) de la Constitución Bonaerense);

Que, asimismo los recursos que podrían verse afectados no están circunscriptos a una sola jurisdicción comunal, por tanto el procedimiento y requisitos establecidos para la evaluación de impacto ambiental no corresponde asignarlos a las comunas individualmente como lo establece la disposición que se observa, sino reservarlo a la autoridad provincial competente, de conformidad con los artículos 24, 24 bis y 24 ter de la Ley 11.175, modificada por Ley 11.737 y Decreto 4732/96;

Que si bien el artículo 10 de la Ley 11.723 prevé que la Declaración de Impacto Ambiental pueda ser expedida por autoridad ambiental municipal, supedita ello a las categorías que establezca la reglamentación y atento que la mencionada normativa no ha sido aún reglamentada por el Poder Ejecutivo, tal previsión carece de operatividad;

Que, por otra parte, la acepción efluentes "patológicos" utilizada en el inciso d) del artículo en cuestión no se compadece con la calificación de residuos especiales contemplada por la Ley 11.720 y su Decreto Reglamentario 806/97;

Que con fundamento en lo expresado, deriva indispensable ejercer las facultades conferidas por los artículos 108 y 144 inciso 2) de la Constitución Provincial, observando parcialmente el texto analizado, sin alterar su espíritu, unidad, sistematicidad y aplicabilidad;

Que sobre el particular ha dictaminado coincidentemente la Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

12247

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A:

ARTICULO 1.- Obsérvase el artículo 5 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 10 de diciembre de 1998, al que hace referencia el Visto del presente,.

ARTICULO 2.- Promúlgase la iniciativa aprobada, con excepción de la observación formulada en el artículo precedente.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura

ARTICULO 4.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

20

Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES

Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES